

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE:** “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de octubre de 2022, dos mil veintidós.*”

*Visto el estado que guardan los presentes autos, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado, 1, 8, 39 de la Ley de Justicia Electoral y 3, 32 fracción IX, 50 fracción IX y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Toda vez que de autos se desprende, que el H. Ayuntamiento del Cerro de San Pedro de S.L.P. no ha dado cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, y en razón que este Tribunal tiene la obligación de hacer acatar todas las determinaciones<sup>1</sup> que de ella emanen, por ello de nueva cuenta, se requiere al H. Ayuntamiento del Cerro de San Pedro de S.L.P para que dentro del término de 10 días siguientes contados a partir de la notificación, dé cumplimiento al pago de las multas impuestas por la cantidad de **\$64,431.40, (sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 40/100 M.N.), desglosadas como se detalla en la siguiente tabla:***

<i>Fecha del proveído</i>	<i>Multa impuesta</i>
<i>17 diecisiete de junio de 2019<sup>2</sup></i>	<i>\$10,138.80, equivalente a 120 UMAS.</i>
<i>15 quince de agosto de 2019<sup>3</sup></i>	<i>\$20,277.60 equivalente a 240 UMAS</i>
<i>11 once de noviembre de 2019<sup>4</sup></i>	<i>\$25,374.00 equivalente a 300 UMAS</i>
<i>5 cinco de junio de 2020<sup>5</sup></i>	<i>\$8,668.00 equivalente a 100 UMAS</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$64,431.40</b>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 31/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>2</sup> Consultable en la página 820 del Tomo I del expediente original.

<sup>3</sup> Consultable en la página 875 del Tomo I del expediente original.

<sup>4</sup> Consultable en el anverso de la página 992 del Tomo I del expediente original.

<sup>5</sup> Consultable en la página 1181 del Tomo II del expediente original.

*Dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta **0273814256**, con clave interbancaria **072700002738142566** de la Institución bancaria **BANORTE**, a nombre del **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, haciéndolo del conocimiento inmediato a este Órgano Jurisdiccional.*

*Notifíquese por oficio al **H. Ayuntamiento del Cerro de San Pedro de S.L.P.**, y por estrados a las demás partes de juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral.*

*Así lo acordó y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Enrique Davince Álvarez Jiménez.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**